

EL SERVICIO PÚBLICO EN EL DERECHO FRANCÉS

Alfredo ISLAS COLÍN

SUMARIO: I. *Noción*. II. *Elementos orgánicos y materiales de los servicios públicos*. III. *La sentencia Blanco*. IV. *Las categorías y régimen jurídico del servicio público*. V. *Los principios de los servicios públicos*. VI. *Bibliografía*.

I. NOCIÓN

El servicio público se considera que es, por una parte, una estructura o un organismo, y, por otra parte, una actividad determinada por la autoridad (el parlamento, el gobierno, las autoridades locales) como servicio público; pero no existen actividades que se consideren servicios públicos por estar determinadas por su naturaleza, sino que tienen, dichas actividades, un alto contenido social (en las que el Estado responde a las demandas sociales) y una selección política en su determinación, por lo que dicha noción cambia en razón de circunstancias de tiempo, lugar y modo.¹

Un primer acercamiento de servicio público es expuesto por Jean Chevalier, al señalar que el “servicio público es la actividad ordenada, tomada a su cargo, directamente o indirectamente por la administración pública para satisfacer una necesidad de interés general”.² Dicha noción debe tener algunas precisiones, como la relativa a que estamos frente a un servicio público cuando una actividad de interés general, en algunos casos, es asegurada por una persona pública; en otros casos, porque dicha acti-

¹ Sandran, Pierre, “Service publique”, en Duhamel, Olivier y Mény, Yves, *Dictionnaire Constitutionnel*, París, PUF, 2001, pp. 179-976.

² Chevalier, Jean, *Le service public*, París, PUF, 1987.

vidad se confió, por una persona pública, a una persona privada. El servicio público es, por lo tanto, dice Léon Duguit, una actividad asegurada, regulada y controlada por los gobernantes, por la importancia de la actividad que demanda la población; esto es, el servicio público constituye el fundamento y límite del poder de la autoridad.

II. LOS ELEMENTOS ORGÁNICOS Y MATERIALES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

A. En los servicios públicos los elementos orgánicos consisten en el aseguramiento de dicha actividad por un órgano de la administración pública, pero en el derecho administrativo clásico se permite, por una parte, que una persona privada pueda prestar un servicio público; por otra parte, que una persona pública no pueda prestar necesariamente un servicio público.³ En el primer caso, es importante resaltar la sentencia dictada por el Consejo de Estado francés relativa a la resolución de la Asamblea Legislativa el 13 de mayo de 1938, que interpreta el estatuto de seguridad social de la Caja Primaria, de “ayuda y protección” respecto de permitir que un organismo pueda ser encargado de la ejecución de un servicio público si este organismo tiene el carácter de establecimiento privado.⁴ En principio, puede afirmarse que si la actividad es asegurada por un organismo privado, existe la presunción de ser calificada como un servicio privado; por el contrario, si la actividad es ejercida por una persona pública, la presunción es inversa. En el análisis del asunto, el juez puede modificar la presunción, por diversos indicios, como el financiamiento, la tutela, los recursos, la aplicación del derecho del trabajo o el de la función pública. En el segundo caso, es importante resaltar las empresas privadas, de participación industrial del Estado alemán, recibidas en Francia, después de la Primera Guerra, o de la nacionalización de la empresa Renault, que constituye una sanción por su colaboración. En estos casos la empresa privada encargada de la gestión de un servicio público dispone de prerrogativas del poder público y se encuentra sometida a obligaciones particulares a fin de que la actividad sea ejercida conforme al interés general; la administración ejerce un control permanente sobre la gestión del servicio público.

³ Debaasch, Charles, *Droit administrative*, 6a. ed., París, Economica, 2002, pp. 406 y ss.

⁴ Recueil 417, Recueil Dalloz 193. III. 65, conclusions de Latournerie.

B. El elemento material del servicio público se explica por la finalidad del servicio público, la cual consiste en la satisfacción del interés general. Así, las autoridades y agentes que realizan un servicio público no lo realizan para obtener un beneficio personal, sino para obtener el mayor beneficio a la colectividad. Pero al paso del tiempo la jurisprudencia está diluyendo esta distinción; así, la autoridad, frente a la necesidad pública, puede adoptar para la satisfacción una medida técnica, como la reglamentación de policía, o proceder como un servicio público. La elección no es un tema de derecho, sino de política. En este sentido, solamente el poder político puede decidir respecto de cuáles son las demandas de los ciudadanos, cuáles son necesarias satisfacer, y cuáles son los medios para satisfacerlas por su función de policía o de servicio público, ya que no existe una división natural entre las actividades del Estado y las de los particulares. El Consejo Constitucional francés ha creado los “servicios públicos constitucionales”, los cuales son aquellos servicios que la ley regula y que no pueden ser delegados a los particulares, pues son servicios vinculados a la soberanía, como los de defensa nacional, de justicia, de asuntos extranjeros y de policía. Asimismo, pueden adicionarse a esta lista los servicios públicos de educación, salud y ayuda social a este “núcleo principal”.

III. LA SENTENCIA BLANCO

Para la escuela del servicio público o de Bordeaux, se considera que el caso Blanco, resuelto en 1873, es la “piedra angular del derecho administrativo francés”, debido a que a partir de éste y otros casos resueltos por el Consejo de Estado francés (en 1873, la sentencia Blanco; en 1903 la sentencia Terrier, y en 1910, la sentencia Théron), los conceptos básicos de agente público, dominio público, trabajo público, contrato administrativo o responsabilidad administrativa están aproximados al de servicio público, lo que constituye el criterio para la aplicación del derecho público y la competencia del juez administrativo.⁵

La importancia del asunto Blanco es fundamental, por lo que a continuación expondremos este asunto. Se trata de una niña con el apellido Blanco, que fue atropellada y herida por un vagón de una empresa de ta-

⁵ Long, M. *et al.*, *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*, 12a. ed., París, Dalloz, 1999, pp. 1 y ss.

bacos regida por el Estado. El padre de la menor acudió a los tribunales judiciales mediante el ejercicio de una acción de daños e intereses en contra del Estado, como civilmente responsable de las faltas cometidas por los obreros de la manufactura. Enseguida, el asunto se envió al Tribunal de Conflictos para que éste resolviera cuál de las dos autoridades jurisdiccionales debía conocer del conflicto de acciones por daños e intereses contra el Estado, sea la autoridad jurisdiccional administrativa, o sea la autoridad jurisdiccional judicial.

En la sentencia citada se expone lo siguiente:

Considerando que la acción intentada por el señor Blanco, contra el prefecto del departamento de Gironde, representante del Estado, tiene por objeto hacer declarar civilmente responsable, por la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del código civil, por los daños causados por las heridas provocadas a su hija por los hechos causados por los obreros empleados por la administración de tabacos.

Considerando que la responsabilidad de la que incumbe al Estado por los daños causados a los particulares por el hecho de personas que se emplean en el servicio público no puede regirse por los principios determinados en el código civil, para las relaciones de particular a particular.

Que esta responsabilidad no es ni general, ni absoluta; que esta responsabilidad tiene sus reglas especiales, que varían según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados;

Que por lo tanto, en los términos de las leyes citadas, la autoridad administrativa es la única competente para conocer... (Sentencia del Tribunal de Conflictos, confirmada).⁶

1. *La sentencia Blanco*

Dictada por el Tribunal de Conflictos el 8 de febrero de 1873, dicha sentencia aporta los siguientes aspectos: determina la competencia de la jurisdicción administrativa; delimita el contenido del derecho administrativo, y fija la relación entre éstos.

⁶ Tribunal de Conflictos, 8 de febrero de 1873, Blanco, Dalloz 1873.3.20, Conclusiones David, Sirey 1873.3.153, conclusiones David. En pp. 1 y siguientes de Long, M. et al., *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*, 12a. ed., París, Dalloz, 1999, pp. 1 y ss.

A) *La sentencia Blanco determina la competencia de la jurisdicción administrativa.* El comisario del gobierno, David, en el asunto Blanco, afirma que los tribunales judiciales

son radicalmente incompetentes para conocer de todas las demandas realizadas contra la administración pública en razón de los servicios públicos cualquiera que sea su objeto, mismo si las demandas no harían anular, reformar o interpretar por la autoridad judicial los actos de administración, sino simplemente hacer pronunciar contra ella, condenas pecuniarias en reparación de los daños causados por sus operaciones.⁷

Es así como los servicios públicos aparecen como el criterio de competencia administrativa, al decir del comisario del gobierno, David, en el asunto Blanco, lo siguiente:

...al romper expresamente con la competencia judicial y la aplicación del derecho civil, mismo si se trata de una manufactura de tabacos que tiene un gran parecido con la industria privada... y de la imprudencia imputable a simples obreros que se encuentran fuera de la jerarquía de la administración pública...⁸

B) *La sentencia Blanco delimita el contenido del derecho administrativo.* En la sentencia Blanco, el juzgador va más lejos que la simple responsabilidad del Estado; sus consideraciones valen para todo el derecho administrativo, ya que, por una parte, rompe los principios del Código Civil, y por otra parte afirma el carácter especial de las reglas aplicables a los servicios públicos.

El carácter especial de las reglas aplicables a los servicios públicos se elabora en la sentencia Blanco, mediante la confirmación de la autonomía del derecho administrativo, al derogar al derecho civil, y crear un sistema propio con una lógica propia y sus propias soluciones, las cuales justifican estos remedios por las necesidades de los servicios públicos, por lo que se afirma que “No se le pueden aplicar al Estado las reglas válidas para las relaciones de particular a particular”.

⁷ Long, M. *et al.*, *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*, 12a. ed., París, Dalloz, 1999, pp. 2 y ss.

⁸ Recueil 1er. Suppl. 61, conclusions David y Recueil Dalloz, 1873.3.20 concl. David; Sirey, 1873.3.153, Concl. David.

C) *La sentencia Blanco fija la relación entre la competencia y el fondo.* Esta sentencia fija la relación directa y recíproca entre la competencia de la jurisdicción administrativa y el contenido del derecho administrativo, al aplicar reglas autónomas exorbitantes del derecho privado y la jurisdicción administrativa.

La sentencia Blanco establece límites, por una parte, a la competencia por el legislador y por la jurisprudencia; por otra parte, al fondo.

2. *Límites a la competencia administrativa y al fondo*

A. *Los límites a la competencia administrativa fijada por la jurisprudencia y por la legislación*

a) *Los límites a la competencia fijada por la jurisprudencia.* Las críticas a la escuela de Bordeaux han sido expuestas por Maurice Hauriou, quien señala que la noción de poder público ocupa el principal papel en el derecho administrativo, y que el servicio público ocupa un lugar secundario, criterio sostenido por el mismo Consejo de Estado en la resolución *Bac d'Eloka* (1921), en donde se resuelve sobre servicios públicos industriales y comerciales. Estos servicios públicos están sujetos a las reglas de derecho privado y al juez judicial.

Se ha sostenido que en el caso Blanco no excluye otros criterios para determinar la competencia del juez administrativo, como por ejemplo el ejercicio del poder público, el cual fue mencionado por el comisario del gobierno, David, en sus conclusiones. En este sentido, existen casos, como el sostenido en las conclusiones del comisario del gobierno, Romieu, del caso Terrier, de gestión privada del “Estado propietario”, en el cual el Estado actúa como una persona civil, capaz de obligarse por contrato, en los términos del derecho común (Consejo de Estado, 6 de febrero de 1903) y *Société des Granits Porphy-Roïdes des Vosges*.

En sentido opuesto a lo que decía el comisario del gobierno, David, en 1873, esta posibilidad del “Estado propietario” fue desarrollada en el contexto del contencioso de responsabilidad extracontractual, especialmente para los servicios públicos industriales y comerciales, en donde los litigios *relevant* el principio de jurisdicción judicial.⁹ Así aparecen el

⁹ Tribunal de Conflictos, 22 de enero de 1921, Colonie de la Cote d'Ivoire contre Société Commerciale de l'Ouest africain.

servicio público administrativo y el servicio público industrial y comercial. El primero es gestionado directamente por el Estado. Sus usuarios, personal y terceros son regidos por el derecho público, y en caso de conflicto es competencia del juez administrativo; en el segundo caso, las relaciones del servicio público industrial y comercial con aquellos que intervienen en dicho servicio son regidas por el derecho privado, y en caso de conflicto son resueltas por el juez judicial.

En las conclusiones del comisario del gobierno, David, se señala que en la competencia administrativa puede discutirse en materia de indemnización, pero la pregunta no se hace en relación con la anulación o la reforma del acto de la administración pública: la competencia administrativa es en sí misma. En este sentido, las conclusiones de la sentencia del Consejo Constitucional del 23 de enero de 1987 y número 89-261, DC del 28 de julio 1989.¹⁰

Pronto aparecieron, además de los servicios públicos de gestión privada, ciertos servicios públicos sociales o profesionales con aproximaciones muy grandes al derecho privado o funcionando bajo condiciones idénticas a las actividades privadas, pero dicha categoría de servicio público fracasó.¹¹

b) *Límites de competencia administrativa fijada por el legislador.* Estos casos se presentan por la regulación que efectúa el legislador, como el caso de la derogación del 31 de diciembre de 1957 del artículo 13, de la ley 13-24, de agosto de 1790, que corresponde al contencioso de “daños de toda naturaleza causados por un vehículo de todo tipo”.

La jurisprudencia ha interpretado de manera amplia la noción de “vehículo”, la cual comprende: un vehículo para retirar la nieve,¹² un avión,¹³ una carretilla,¹⁴ una plancha para que pasen los vehículos en un río,¹⁵ una plan-

¹⁰ Favores, L. y Philip, L., *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, 12a. ed., París, Dalloz, pp. 706 y ss.

¹¹ Debaasch, Charles, *Droit administrative*, 6a. ed., París, Economica, 2002, pp. 420 y ss.

¹² Tribunal de Conflictos, 20 de noviembre de 1961, Dame Kouyoumdjian, Recueil 882; Recueil Dalloz, 1962.759.

¹³ Consejo de Estado, 10 de enero de 1962, *Ministre des Armées-Air contre Dame Veuve Coppier de Chanron*, Recueil 16.

¹⁴ Consejo de Estado, 25 de junio de 1986, *Mme. Curtol*, Recueil 177.

¹⁵ Tribunal de Conflictos, 15 de octubre de 1973. *Barbou*, Recueil 848; Recueil Dalloz, 1975. 184, note de Moderne.

cha que va sobre el agua,¹⁶ un barco para limpiar los ríos.¹⁷ En la época actual, el caso de la acción por daños causados a la menor Blanco, por el vagón de una empresa de tabacos, sería de conformidad con los criterios citados, en razón de la aplicación de la reforma del 31 de diciembre de 1957, al artículo 13 de la ley 16-24, de agosto de 1790, competencia de la autoridad jurisdiccional judicial.

*B. Los límites al derecho administrativo: límites al fondo.
La sentencia Blanco*

Algunas disposiciones específicas del código civil, como los artículos 1153 a 1154, relativos a los intereses moratorios y compensaciones y su capitalización, son de la jurisdicción administrativa.¹⁸ En todo caso, es el juez administrativo el que decide si es de su competencia o se debe aplicar el código civil o sus principios.

IV. LAS CATEGORÍAS Y RÉGIMEN JURÍDICO
DEL SERVICIO PÚBLICO

En esta parte analizaremos los distintos servicios públicos; primero el servicio público administrativo; en seguida, el servicio público industrial y comercial, y al final el servicio público social o profesional.

1. El servicio público administrativo

Es el servicio público el que se utiliza comúnmente. En este tipo de servicio público las relaciones entre los usuarios, su personal y los terceros son reguladas por el derecho público. En el caso de conflictos, la autoridad competente es la autoridad jurisdiccional administrativa. Se ha dicho que el servicio público administrativo es aquel que no es servicio público industrial y comercial. En todo caso, el servicio público adminis-

¹⁶ Corte de Casación, Cámara Civil, 8 de enero de 1964, Péri et Munoz contre con-sorts Bourdin, *Gazzete du Palais*, 1964.I. 429.

¹⁷ Tribunal de Conflictos, 14 de noviembre de 1960, Comp. des bateaux á vapeur du Nord, Recueil 871; *Jurisclasseur periodique* 1960.II. 118874, note R. L.

¹⁸ Consejo de Estado, sección, 6 de mayo de 1983, Société de Exploitation de établis-siments Roger Revellin, Recueil 180, conclusions Roux.

trativo utiliza procedimientos que son exorbitantes del derecho común, para satisfacer el interés general. El poder público tiene prerrogativas, y se encuentra sometido a condiciones especiales. Su personal está sujeto al derecho público. Sus contratos están reglados por el régimen administrativo. Sus trabajos tienen la calidad de trabajos públicos. Los conflictos son sometidos a la autoridad jurisdiccional administrativa para que los dirima. Sus usuarios tienen una situación legal determinada. Y es posible, en todo momento, salir la administración pública del sometimiento de reglas de derecho administrativo, al derecho privado, para aplicarle las reglas de derecho privado, en donde el contencioso es privado.¹⁹

2. *El servicio público industrial y comercial*

Las relaciones de los sujetos que intervienen en este tipo de servicio público son regidas por el derecho privado, y en caso de conflicto las autoridades competentes para dirimir el conflicto son las autoridades jurisdiccionales judiciales.

El servicio público industrial y comercial aparece con la sentencia del Tribunal de Conflictos, del 22 de enero de 1921, *Société Commerciale del Ouest africain*,²⁰ la cual desde su origen ha dado lugar a muchas dificultades debido a su imprecisión en su definición y la originalidad de su régimen jurídico.

Para determinar si un servicio público es del tipo industrial y comercial lo primero es conocer el texto de creación del organismo, SNCF (en aplicación de la ley de orientación del 30 de diciembre de 1982) o Electricidad y Gas de Francia (Ley de Nacionalización, del 8 de abril de 1946). Si la calificación al servicio público es ambigua, el juez administrativo le restituye su verdadera calificación natural. Fuera de estos casos, legales o determinados por la jurisprudencia, el juez califica un servicio público de industrial y comercial si contiene las características siguientes: las relativas al objeto del servicio, al origen de sus recursos y las modalidades de funcionamiento del servicio.²¹

¹⁹ 31 de julio 1912, Société des Granits porphyroïdes des Vosges, Recueil 909, conclusiones Blum.

²⁰ Recueil 91, Dalloz, 1921.III.1, conclusiones de Matter.

²¹ Debaasch, Charles, *Droit administrative*, 6a. ed., París, Economica, 2002, pp. 416 y ss.

Las características que debe tener un servicio público industrial y comercial para que se le considere como tal son las siguientes:

A. El objeto del servicio

Éste se cumple cuando el objeto de servicio comprende las operaciones de producción, distribución, intercambio, en las mismas condiciones que un particular. Así lo resolvió el Tribunal de Conflictos el 22 de enero de 1921, *Société Commerciale del Ouest Africain*:²² “efectuando mediante remuneración las operaciones de pasaje de peatones y vehículos de un río a otro de la laguna, la Colonia de Cote d’Ivoire explota un servicio de transportes en las mismas condiciones que un industrial ordinario”.

B. El origen de sus recursos

Este criterio es el que menos dificultades presenta para distinguir los servicios públicos de los industriales y comerciales. Si los recursos del servicio público provienen de subvenciones, contribuciones fiscales, el carácter administrativo del servicio público es determinante, sin duda alguna. Tal es el caso del servicio de recolección de desperdicios domésticos financiado por el impuesto municipal.²³ Existen casos en los que se consideró de manera distinta, como cuando los recursos de financiamiento del servicio público provienen del precio del impuesto pagado por los usuarios, como por ejemplo el consumo de agua, el cual es calificado por la autoridad jurisdiccional como servicio público industrial y comercial.²⁴

C. Las modalidades de funcionamiento del servicio

Este tipo de servicio público fue expuesto en las conclusiones del comisario del gobierno, Laurent, en la sentencia *Union Syndicale des industries aéronautiques*, de la manera siguiente:

²² Recueil 91, Dalloz, 1921.III.1, conclusiones de Matter.

²³ Tribunal de Conflictos, 28 de mayo de 1979, Prefét du Val d’Oise, Recueil 672, Dalloz, 1979.

²⁴ Consejo de Estado, 20 de enero de 1988, Recueil 21.

la constitución de una empresa implica una organización interna particular con procedimientos de demandas, métodos de trabajo, relaciones humanas que no son las que se dan en el servicio público administrativo. Su funcionamiento pone en marcha procedimientos técnicos y jurídicos adaptados a su función de producción e intercambio.²⁵

En consecuencia, los postes y las telecomunicaciones antes de la reforma de la ley del 2 de julio de 1990, tenían “en razón de su modo de organización y condiciones de su funcionamiento, el carácter de servicio público administrativo del Estado”.²⁶

Es el caso, también, en el que se utiliza la tarifa de los impuestos y se determina como servicio público administrativo, el cual es gratuito o es asegurado por un organismo público.

3. *Los servicios públicos sociales y profesionales*

A. *Los servicios públicos sociales*

Éstos tienen semejanza con los servicios públicos industriales. En relación con un tipo de responsabilidad, el Tribunal de Conflictos determinó que el servicio público con una finalidad social tenía similitud con las actividades de los particulares.²⁷ Los servicios públicos sociales iniciaron con las colonias de vacaciones con la sentencia del Tribunal de Conflictos del 13 de enero de 1958, al aplicar la teoría de la gestión privada en relación con el servicio departamental de “pequeños refugiados” y sus empleados. Los jueces judiciales y administrativos, dice el profesor Charles Debaasch, se mostraron muy reservados frente a la jurisprudencia Naliato. El Consejo de Estado abandonó la solución propuesta en la sentencia Naliato, al no buscar en los centros de recreo comunales que persiguen un fin social la similitud con los centros de recreo privado.²⁸ En la época actual, el Tribunal de Conflictos abandonó la jurisprudencia Naliato y la categoría de servicios públicos sociales.

²⁵ Conclusiones del comisario del gobierno, el señor Laurent, en la sentencia Union Syndicale des industries aéronautiques, Dalloz, 1956, 759.

²⁶ Tribunal de Conflictos, 24 de junio de 1968, Prefet du Doubs contre Cour d'Appel de Besancon, Affaire Ursot, Recueil 798.

²⁷ Tribunal de Conflictos 22 de enero de 1955, Naliato, Recueil 614.

²⁸ Conseil d'Etat 27 de enero de 1971, Caisse des Écoles de La Courneuve, Recueil 70, Dalloz 1973, 521, note Lachaume.

El fracaso de la teoría autónoma de los servicios públicos sociales se produce debido a que éstos no son homogéneos y no existe un orden de jurisdicciones sociales capaces de aplicarle un derecho específico. La sumisión integral de los servicios públicos sociales al derecho administrativo no se impone.

B. Los servicios públicos profesionales

Los servicios públicos profesionales se conocen también como servicios públicos corporativos. En estos tipos de servicios públicos, el Estado proporciona a algunos de sus miembros la organización y defensa de sus actividades, les confía el interés general a ciertos profesionales o corporaciones. Pero estos criterios no son compartidos por la jurisprudencia.

V. LOS PRINCIPIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Los servicios públicos deben responder al fin para el cual fueron creados y sujetos a los principios deducidos por el juzgador y la práctica, para la mejor satisfacción del interés general. Estos principios se aplican a todos los servicios públicos, cualesquiera que sean las particularidades de su régimen jurídico, los cuales son los siguientes: el principio de evolución, el principio de continuidad y el principio de igualdad.

1. El principio de evolución de los servicios públicos

Este principio consiste en la satisfacción del interés general, el cual puede variar, puede requerir un refuerzo, para satisfacer las necesidades públicas, por lo que los contratantes de la administración pública están sometidos al poder de modificación unilateral de la administración pública, a condición de respetar el equilibrio financiero del contrato, por lo que puede modificar las cláusulas del contrato, en la medida en la que se requiera para la satisfacción del interés general. Los usuarios disponen de un solo derecho: el servicio debe funcionar conforme a las reglas de organización en vigor, y la administración pública está obligada a respetar las disposiciones reglamentarias existentes.²⁹ Por el contrario, no tie-

²⁹ Conseil d'État 21 de diciembre de 1906, Syndicat des propriétaires et contribuables du quartier Croix-de-Seguey-Trivoli, Recueil 962, conclusions Romieu.

nen ningún derecho por la conservación del servicio. En este sentido, el Consejo de Estado ha rechazado el derecho de indemnización formulado por el señor Vannier para reparar por los daños causados por la supresión prematura de las emisiones de televisión sobre la definición de 441 líneas.³⁰

2. El principio de continuidad de los servicios públicos

Los servicios públicos no pueden satisfacer las necesidades públicas de manera intermitente, por lo que nada debe impedir el funcionamiento continuo de la prestación de un servicio público, por lo que debe garantizarse su funcionamiento permanente, sin fallas. Es tal la importancia de dicho principio, que tiene un valor constitucional,³¹ al grado que por su respeto se prohíbe el derecho de huelga en el ejercicio de la función pública³² hasta antes de la entrada en vigor de la Constitución del 27 de octubre de 1946. En el preámbulo de dicha carta fundamental se reconoció la licitud del derecho de huelga en la función pública, el cual somete a un régimen jurídico específico los servicios públicos.

3. El principio de igualdad en los servicios públicos

Este principio no se encuentra regulado en disposición expresa alguna, pero deriva de los principios generales del derecho francés; está inmerso en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Los agentes públicos son sometidos a las mismas reglas de acceso a los empleos públicos durante el desarrollo de su carrera profesional.³³ Asimismo, consiste en que a los usuarios que se encuentran en condiciones similares se les debe aplicar la prestación del servicio público en similares condiciones de tratamiento, como en el caso de las tarifas de un comedor escolar, en donde la tarifa para los que son de la colectividad es de 8 francos, y los que vienen de fuera de la colectividad les cobran 20 francos.³⁴ La prestación

³⁰ Conseil d'État, 27 de enero de 1961, Recueil 66, conclusions Kahn.

³¹ Conseil Constitutionnel, decisión du 25 de juillet 1979.

³² Conseil d'État, 7 août 1909, conclusions Winkell.

³³ Conseil d'État, 12 juillet 1993, Recueil 216.

³⁴ Conseil d'État del 5 août 1984, conclusions Delon.

del servicio público, de conformidad con este principio, comprende que su ejercicio sea neutro, sin distinciones religiosas o políticas, por lo que deben aplicarse reglas de neutralidad en su prestación.³⁵

4. *El principio de gratuidad de prestación del servicio público*

Los servicios están implementados en beneficio del interés general, pero no existe un principio de gratuidad de los servicios públicos. El Consejo Constitucional no ha reconocido la gratuidad de dichos servicios.³⁶ No obstante, se admite que los servicios públicos, los más esenciales, que tienen el carácter de obligatorios, y deben proporcionarse gratuitamente. Tales son los casos de los servicios de justicia, de policía, de ayuda social y de enseñanza.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- CHEVALIER, Jean, *Le service public*, París, PUF, 1987; Dalloz, 1999.
- CORAIL, J. L. *et al.*, *Conférence de droit administratif approfondi*. XVIII, et XXV, «La décision administrative de droit privé» et «pouvoir Discretionnaire: création et suppression des services publics», París II, *Dea Droit Public*, 1990-1991.
- DEBAASCH, Charles, *Droit administrative*, 6a. ed., París, Economica, 2003.
- FAVOREU, L. et Philip, L., *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, 12a. ed., París, Dalloz.
- LOMBARD, Martine et DUMONTE, Pilles, *Droit administratif*, Hyper Cours, Cours Long, M., Weil, P., Braibant, G., Delvolvé, P., y Genevois B., *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*, 12 ed., París, 2002.
- SANDRAN, Pierre, “Service publique”, *Dictionnaire Constitutionnel*, Olivier Duhamel, Yves Mény, París, PUF, 2001.

³⁵ Conseil d'État, 1 de julio de 1936, Conclusions Veyre, Recueil 713, Recueil Sirey 1973, III, 105, note L'Huillier.

³⁶ Conseil Constitutionnel, 12 juillet 1979, Ponts à page.

Sentencias del Tribunal de Conflictos, del Consejo de Estado y Compilaciones Citadas

- Conclusiones del comisario del gobierno el señor Laurent en la sentencia Union Syndicale des industries aéronautiques, Dalloz, 1956, 759.
- Conseil d'État*, 27 de enero 1971, Caisse des Écoles de La Courneuve, Recueil 70, Dalloz, 1973, 521, note Lachaume.
- Conseil d'État*, 10 de enero, 1962, Ministre des Armées-Air contre Dame Veuve Coppier de Chanron, Recueil 16.
- Conseil d'État*, 25 de junio 1986, Mme. Curtol, Recueil 177.
- Conseil d'État*, 20 de enero de 1988, Recueil 21.
- Conseil d'État*, sección, 6 de mayo de 1983, Société de Exploitation de établissements Roger Revellin, Recueil 180, conclusions Roux.
- Corte de Casación*, Cámara Civil, 8 enero 1964, Péri et Munoz contre consorts Bourdin, Gazzete du Palais 1964.I. 429.
- Recueil 1er. Suplpt 61, conclusions David y Recueil Dalloz, 1873.3.20 concl. David ; Sirey 1873.3.153, Concl. David.
- Recueil 91, Dalloz, 1921.III.1, conclusiones de Matter.
- Sentencia del 31 de julio de 1912, Société des Granits porphyroïdes des Vosges, Recueil 909, conclusiones Blum.
- Sirey 14 de febrero de 1969, *association syndicale nationale des médecins*, Recueil 96.
- Tribunal de Conflictos* 14 de noviembre 1960, Comp. Des bateaux á vapeur du Nord, Recueil 871; Jurisclasseur periodique 1960.II. 118874, note R. L.
- Tribunal de Conflictos* 15 de octubre de 1973. Barbou, Recueil 848; Recueil Dalloz, 1975. 184, note de Moderne.
- Tribunal de Conflictos* 22 de enero de 1955, Naliato, Recueil 614.
- Tribunal de Conflictos* 22 enero 1921, *Colonie de la Cote d'Ivoire contre Société Commerciale de l'Ouest africain*.
- Tribunal de Conflictos* 24 de junio de 1968, *Prefet du Doubs contre Cour d'Appel de Besancon, Affaire Ursot*, Recueil 798.
- Tribunal de Conflictos* 28 de mayo de 1979, *Prefét du Val d'Oise*, Recueil 672, Dalloz, 1979.
- Tribunal de Conflictos* 4 de julio de 1983, *Gambini contre Ville de Puteaux*, RDP, 1983, 1383, note, J. M. Auby.
- Tribunal de Conflictos*, 20 de noviembre de 1961, Dame Kouyoumdjian, Recueil 882; Recueil Dalloz 1962.759.

Tribunal de Conflictos, 8 de febrero de 1873, Blanco, Dalloz 1873.3.20, Conclusiones David, Sirey 1873.3.153, conclusiones David. En pp. 1 y siguientes de Long, M., Weil, P., Braibant, G., Delvolvé, P., y Genevois B. *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*, 12 ed., París, Dalloz, 1999.

Conseil d'État 21 diciembre de 1906, Syndicat des propriétaires et contribuables du quartier Croix-de-Seguey- Trivoli, Recueil 962, conclusions Romieu.

Conseil d'État, 27 de enero de 1961, Recueil 66, conclusions Kahn.

Conseil Constitutionnel, decisión du 25 de juillet 1979.

Conseil d'État, 7 aout 1909, conclusions Winkell.

Conseil d'État, 12 juillet 1993, Recueil 216.

Conseil d'État, 5 aout 1984, conclusions Delon.

Conseil d'État, 1 de julio de 1936, Conclusiones Veyre, Recueil 713, Recueil Sirey 1973. III. 105, note L'Huillier.

Conseil Constitutionnel, 12 juillet 1979, Ponts á péage.